

de la Corona de Italia, de la Corona de Prusia, de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, de San Gregorio el Magno, del Takorro de Serbia, del Sol Saliente del Japón, Comendador con placa del Metjidí de Turquía, Comendador de la Legión de Honor de Francia, de Adolfo de Nassau, de Pedro de Oldemburgo, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero del Aguila Roja de Prusia, del Dannebrog de Dinamarca, de Luis de Hesse, de la Corona de Wurtemberg, Mayordomo de Semana de S. M., su Ministro Plenipotenciario y Primer introductor de Embajadores. Estaban también presentes el Excmo. señor Marqués de Monasterio, Grande de España, Gentil Hombre de S. M. con ejercicio y servidumbre; el Excelentísimo Sr. D. Bernardo Ulivarri, Gentil Hombre del Interior, Gran Cruz de Isabel la Católica; el Excmo. Sr. Brigadier D. Miguel Goicoechea, Ayudante de Campo de S. M.; el Excmo. Sr. D. Imeldó Seris Granier y Blanco, Marqués de Villasegura, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, de la de San Miguel de Baviera, Comendador de la Corona de Prusia, Caballero de las Ordenes del Mérito naval y militar, Jefe de la Casa de S. M. la Reina Madre, y el Coronel de infantería de Marina D. Manuel Manrique de Lara, Ayudante de Ordenes de S. M. el Rey.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Real Palacio, y según manifestación del referido Médico de Cámara D. Laureano García Camisón, encargado por S. A. el Príncipe D. Luis Fernando de Baviera de la asistencia de su augusta Esposa, S. A. R. se sintió molestada á las seis de la mañana con los primeros síntomas de la proximidad del parto, que se declaró poco después de las dos de la tarde, desde cuya hora hasta la de las diez y tres cuartos de la noche, en que se verificó el feliz alumbramiento, dando S. A. R. á luz un robusto Príncipe, no presentó el parto circunstancia particular que lo desviase de esta función natural.

Anunciado por el Sr. Conde de Zech Lobming este fausto suceso, apareció sin dilación S. A. el Príncipe Don Luis Fernando de Baviera conduciendo en una bandeja al recién nacido, verificándose en seguida la presentación del mismo con general satisfacción de todos los concurrentes citados como testigos para este acto.

De todo lo cual yo el mencionado Notario Mayor del Reino certifico y doy fe en Madrid dicho día, mes y año. En testimonio de verdad, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, sustituido posteriormente por el de igual grado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. David Ronvier contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Julio de 1882, que confirmando un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, desestimó la alzada del interesado contra un fallo de la Administración económica de Barcelona sobre defraudación de la contribución industrial por haberse presentado dicha alzada fuera del plazo prescrito para ello en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1877.

Resulta:

Que instruido expediente por las oficinas de Hacienda de la provincia de Barcelona contra D. David Ronvier, del comercio de aquella ciudad, por suponerlo defraudador en el impuesto industrial, el interesado no se conformó con el fallo en él recaído, y acudió á la Dirección de Contribuciones en alzada:

Que este Centro directivo, teniendo en cuenta que el acuerdo apelado se notificó el 21 de Junio de 1881, y que el recurso no se presentó hasta el día 8 del siguiente mes de Julio, por lo que se demostraba haber transcurrido con exceso el plazo de nueve días que al efecto concede el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1877, resolvió en 5 de Agosto de 1881 desestimar el recurso por haberse interpuesto fuera de término:

Que apelado el anterior acuerdo fué confirmado por la Real orden de 15 de Julio de 1882, al principio extractada:

Que notificada esta Real orden en 15 de Setiembre de 1882, el 22 de Diciembre de dicho año presentó el Licenciado D. Enrique Ucelay, á nombre del interesado, demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque comparadas las fechas de la notificación de la Real

orden con la de la presentación del recurso, aparecía éste deducido fuera del plazo legal:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que para presentar demanda en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas del Ministerio de Hacienda fija el plazo de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que según resulta del expediente gubernativo, el traslado de la Real orden que por la demanda se impugna se entregó el día 15 de Setiembre de 1882, y comparada con esta fecha la de 22 de Diciembre de igual año en que presentó el interesado la demanda, resultan trascurridos con exceso los dos meses fijados para utilizar el recurso:

2.º Que los plazos para recurrir contra las resoluciones de la Administración activa ante este Consejo son por su naturaleza fatales é improrrogables;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Bosost, provincia de Lérida, solicitando que se traslade de nuevo á dicha villa la Aduana principal establecida actualmente en Les, ó que en último término se traslade á aquella localidad la subalterna de la Bordeta:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Resultando que por Real orden de 19 de Julio de 1867 se trasladó á Les la Aduana principal que existía en Bosost, y se creó la subalterna de la Bordeta en sustitución de Salarú, que fué suprimida:

Considerando que han cambiado por completo las circunstancias que aconsejaron la citada Real orden, puesto que se ha abierto una carretera de primer orden que pone en comunicación la villa de Bosost con la población francesa de Bagnères de Luchón:

Considerando que conviene establecer una Aduana en Bosost, toda vez que es de esperar fundadamente, al contrario de lo que sucedía en 1867, que la mayoría de las importaciones para el valle de Arán se verifiquen por el Portillón, utilizando el comercio la carretera de primera clase recientemente construida:

Considerando que por hallarse Bosost más próximo á la frontera por el lado de Luchón que la Bordeta, resultará innecesaria la Aduana situada en este último punto;

Y considerando que si bien aparece probada la necesidad de trasladar desde luego á Bosost la Aduana de la Bordeta, conviene conocer los resultados de esta traslación para estudiar si debe ó no suprimirse la de Les;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto que se traslade á la villa de Bosost, provincia de Lérida, la Aduana de primera clase establecida en el caserío de la Bordeta, cuya Aduana tendrá la misma habilitación, plantilla de personal, dotación del resguardo de Carabineros veteranos y asignación para gastos de escritorio que tiene actualmente la de la Bordeta.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 4.740 pesetas 4 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Logroño, figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 34 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Escalona, Duquesa de Uceda, Duque de Frías y D. Bernardino Fernández de Velasco:

Resultando que no se han presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar esta clase de derechos:

Vistas las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que la presentación de aquellos documentos es un requisito indispensable para que pueda legalmente reconocerse una carga de justicia, y que ya no podrían admitirse por haber transcurrido con exceso el último plazo al efecto concedido;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 4 de Agosto de 1882, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. Pedro Bové y Montreñy la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por la Poblada de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefá, Beguda Alta y Beguda Baja y San Esteban, enlace en Martorell con la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia:

Visto el expediente instruido para los efectos de la expresada ley á instancia de D. Pedro Bové:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión de la indicada línea, aprobado por Real orden de 4 de Abril:

Vista la aceptación de las cláusulas de este documento y de la tarifa y condiciones de aplicación, suscrita por el interesado con fecha 12 de Abril próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Pedro Bové y Montreñy la concesión del ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por la Poblada de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefá, Beguda Alta y Beguda Baja y San Esteban, enlace en Martorell con el ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia, perteneciente en la actualidad á la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 4 de Abril próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

LEY ESPECIAL QUE SE CITA.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro Bové y Montreñy la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por la Poblada de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefá, Beguda Alta y Beguda Baja y San Esteban, termine en Martorell enlazando con la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario y á quien otorga el art. 31 de la ley vigente de Ferrocarriles en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Art. 3.º Se construirá dicho ferrocarril con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimare conveniente introducir en él.

Art. 4.º La concesión se hará por término de 99 años.

Art. 5.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la Deuda pública equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual podrá ser devuelta cuando y en la forma que determina en su párrafo segundo el art. 17 de la ley vigente de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. Transcurrido el plazo sin consignar dicha fianza se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 6.º El camino deberá estar concluido y abierto á la explotación dentro del término de tres años, á contar desde la publicación del presente proyecto elevado á ley, quedando caducada la concesión si así no fuera.

Art. 7.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis ALBAREDA.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada, termine en Martorell, enlazando con el de Tarragona á Barcelona y Francia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada y pasando por la Poblada de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefá, Beguda Alta y Beguda Baja y San Esteban, termine en Martorell, enlazando con la vía férrea de Tarragona, Barcelona y Francia.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 30 de Noviembre de 1883, con las prescripciones indicadas en la misma, y á la relación del material aprobada por Real orden fecha 28 de Febrero último

que forma parte de aquél. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las fijadas en el proyecto.

Art. 4.º El concesionario se obliga á presentar como mínimo para la explotación de la línea el número de coches y material que expresa la relación que forma parte del proyecto aprobada por Real orden de 23 de Febrero del corriente año. Este material y el que en lo sucesivo se emplee no se pondrá en servicio sin que previamente sea reconocido por el Ingeniero Jefe encargado de la inspección de esta línea.

Art. 5.º La fianza constituida por el concesionario con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley especial de esta línea, fecha 4 de Agosto de 1882, se devolverá cuando y en la forma que determina en su párrafo segundo el art. 17 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 6.º El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses, debiendo quedar concluido el camino y abierto á la explotación dentro del de tres años, á contar desde la publicación de la ley especial de 4 de Agosto de 1882, conforme previene el art. 6.º de la misma, bajo pena de caducidad.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto reservará la empresa en cada tren un carruaje cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa concesionaria deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá la empresa concesionaria exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión se otorga por 99 años sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 4 de Agosto de 1882, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, á los reglamentos para ejecución de las mismas, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adop-

tará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 15. Caducará asimismo en los casos siguientes:

1.º Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 6.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si en caso de ser Compañía la concesionaria fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 400 pesetas por cada uno de los que lo estén en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltare á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 4 de Abril de 1884.—Acepto las condiciones particulares que se consignan en este pliego.—Barcelona 12 de Abril de 1884.—Pedro Bové.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Igualada á Martorell.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0'066	0'034	0'100
Idem de segunda.....	0'050	0'025	0'075
Idem de tercera.....	0'033	0'017	0'050
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0'090	0'047	0'137
Terneas y cerdos.....	0'040	0'023	0'063
Corderos, ovejas y cabras.....	0'025	0'013	0'038
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'420	0'210	0'630
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i>			
Fundición moldeada, hierro, plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..	0'200	0'100	0'300
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunos, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....	0'454	0'076	0'530

Tercera clase.	PRECIOS.		
	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'400	0'050	0'450
<i>Objetos diversos.</i>			
Wagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0'165	0'085	0'250
Todo wagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos á cuatro ruedas con banqueta en el interior.....	0'330	0'170	0'500
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0'415	0'210	0'625
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancias; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que las remiten sean transportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general; quedando sujetos á las reglas establecidas para las demás rebajas.
- Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en estas tarifas; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
 Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
- Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisi-

- bles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 - Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
 - Segundo. Al oro y plata sea en barras, monedas ó labrado; al plaqüé de oro ó de plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - Tercero. En general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí solo forme una remesa, y cuyo peso no lleve á 50 kilogramos.
 Los precios de la tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 50 kilogramos.
- En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.
- Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados por el orden de su número de registro.
- Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
- En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
- Respecto á los transportes militares la empresa se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia ó á las que con carácter general se dicten en lo sucesivo.
- En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
- Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ningún otro en los apeaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea. Para los casos en que los

efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causas de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apeaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito ó almacenaje.
Madrid 4 de Abril de 1884.—Aprobado.—A. PIDAL.—Acepto la tarifa de precios y disposiciones generales que siguen á la misma.—Barcelona 12 de Abril de 1884.—Pedro Bové.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Manzanilla, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Manzanilla, decretada por el Gobernador de Huelva:

De los documentos que se acompañan aparece que un vecino del pueblo acudió al Gobernador en 14 de Febrero de este año denunciando que las listas electorales no estaban expuestas al público, cuyo hecho resultó confirmado con el acta notarial que acompañaba; que interrogado el Alcalde acerca del particular, manifestó que las listas se expusieron al público en la época oportuna; mas con motivo de haberse trasladado entonces á otro punto las oficinas del Ayuntamiento por hallarse ruinoso el local que ocupaban, no pudo evitarse que fueran destruidas; pero que en la Secretaría existen otras listas á disposición de cuantos vecinos quieran examinarlas; que en 21 del mis-

mo mes el indicado vecino recurrió al Gobernador quejándose de que al ir á recoger la cédula personal había visto con sorpresa que su nombre no figuraba entre los que estaban pendientes de despacho; que tampoco figuraba en el padrón vecinal á pesar de haber residido siempre en la localidad, y que no le facilitaron las listas electorales.

Posteriormente varios vecinos se quejaron al Gobernador de ciertas declaraciones por débito de la contribución territorial, de fallidos, hechas por el Ayuntamiento en el segundo semestre de 1882-83, y otro vecino recurrió también á la misma Autoridad denunciando los abusos en que había incurrido la Corporación al declarar fallidas ciertas partidas de deudores por consumos.

El Gobernador dice en su comunicación que además de dictar la suspensión del Ayuntamiento pasó el tanto de culpa á los Tribunales.

Según V. E. se servirá reconocer, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de la suspensión del Ayuntamiento la trasgresión de la ley Electoral que se supone, ni las faltas que se dicen cometidas en las declaraciones de fallidos, porque teniendo la una y las otras su sanción marcada en leyes especiales cuya aplicación corresponde respectivamente á los Tribunales y á las dependencias del Ministerio de Hacienda, no deben ser objeto de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Descartados, pues, estos hechos, quedan solamente en contra del Ayuntamiento los de no figurar un vecino en la lista de aquéllos á quienes no se había expedido aun cédula personal, ni en el padrón de vecinos, y el de no haberse facilitado las listas electorales.

Al juicio de la Sección las dos primeras faltas que no están comprobadas en el expediente pueden revelar que no se cumplen con toda la escrupulosidad que fuera de desear los servicios de empadronamiento y expedición de cédulas personales; pero además de que el interesado pudo evitar que tales cosas ocurriesen, reclamando ante el mismo Ayuntamiento en la época de la rectificación del padrón, y ante la Diputación provincial si no era atendido por la Municipalidad (artículos 20 y 21 de la ley de Ayuntamientos), las omisiones de que se trata no son suficientemente graves para imponer por ellas á la Corporación la pena más severa en el orden gubernativo.

Censurable es, seguramente, que no se permitiese á un particular que, según se dice lo solicitó, examinar las listas electorales; pero, como no se indica siquiera que fuese el Ayuntamiento quien se negó á cumplir lo que dispone el art. 24 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no es posible castigarle por esta falta que lógicamente es de creer cometiese el Secretario;

En resumen, opina la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, con fecha 25 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 23 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, decretada por el Gobernador de Ciudad Real, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal, y de los documentos que existían en el Gobierno de la provincia resultó: que en el expediente de rectificación del padrón vecinal no constaba la diligencia de haber estado expuesto al público durante el tiempo que la ley señala; que en 24 de Julio último se acordó nombrar Depositario interino al que anteriormente lo había sido en propiedad hasta que pudiera formalizar la escritura de fianza; que en la fecha de la visita de inspección (25 de Marzo de este año) seguía el interesado desempeñando el cargo en concepto de interino; que se adeudaban cantidades á los empleados municipales; que desde 1880-81 no se han rendido las cuentas municipales; que no se publican mensualmente los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento; que la Corporación tiene detenidos 63 expedientes formados durante los años 1880-81, 82-83 y el presente en virtud de denuncias por infracciones de las Ordenanzas de Montes; que á pesar de haber sido conminado dos veces el Ayuntamiento para que presentase las cuentas del Pósito de 1882-83 no lo ha verificado, y que en 16 de Febrero de este año se le devolvió el

expediente relativo á la venta de la casa del Pósito de la aldea de Tirteafuera para que subsanase algunos defectos y anunciase nueva subasta, y en 26 de Marzo no había cumplido este servicio.

La Sección no hace mérito de las faltas que se indican en el acta remitida al Gobernador por el Ayuntamiento interino, porque además de no haberse tenido en cuenta para acordar la suspensión, no se acompaña documento alguno que justifique la existencia de aquellas.

Considerando la Sección que si bien no puede imputarse al Ayuntamiento la comisión de todas las faltas de que queda hecho mérito porque algunas son anteriores al 1.º de Julio último, en que se constituyó, como evidentemente es responsable de no haberlas corregido, y como varias de las que deben responder, entre ellas la falta de presentación de cuentas, nombramiento de Depositario sin exigirle la oportuna fianza, y la detención de los expedientes de denuncias por infracciones de las Ordenanzas de Montes, envuelven notoria gravedad, y la última puede constituir delito, prueban el poco respeto que al Ayuntamiento suspenso merecían las leyes y disposiciones que regulan la administración de los pueblos, y semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenía la obligación de conservar y fomentar, cree que se debe confirmar la resolución del Gobernador, y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la administración del pueblo, y que pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, Secretario de Sala del Tribunal Supremo.

Certifico que sustanciado en forma el juicio de residencia del Capitán General D. Arsenio Martínez Campos por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador general de la isla de Cuba, se dictó sentencia, cuyo tenor literal y el del auto dictado por la Sala tercera de este Supremo Tribunal es el siguiente:

«Sentencia.—En la siempre fidelísima ciudad de la Habana, en 7 de Junio de 1884, el Sr. D. Nestor de Santalís y Cambiani, Magistrado de la Audiencia de este territorio, y Juez, en comisión, para tomar residencia al Excmo. Sr. D. Arsenio Martínez de Campos por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador superior de esta isla, y á su Asesor ó Asesores, Secretario ó Secretarios de gobierno y á los específicos y acompañados en casos particulares, habiendo visto estos autos instruidos en cumplimiento de la comisión que se dignó conferirle S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) por su Real cédula de 5 de Octubre de 1880:

Resultando que á la Real cédula de comisión se acompañó acordada del Tribunal Supremo, foja 28, en que aparece que no existen más documentos, que debieron acompañarse, que el expediente relativo al indulto otorgado á favor del pardo Pedro Closme Calá, que se hallaba en la cárcel de Pinar del Río, de la pena que le fué impuesta por atentado con los agentes de la Autoridad, foja 15, y el relativo al indulto otorgado á favor del moreno José A. Vaillant, que se hallaba extinguiendo condena por el delito de hurto en la de Santiago de Cuba, foja 23, para tomar la residencia:

Resultando que el Excmo. Sr. D. Arsenio Martínez Campos tomó posesión del cargo de Gobernador general de esta isla en 17 de Junio de 1878, sin que haya constancia de la fecha en que hizo entrega del citado mando, ni de las personas que durante su ausencia lo desempeñaran, foja 35:

Resultando que el Secretario de gobierno D. Ricardo Galbis y Abella lo fué únicamente desde 17 de Enero de 1878 hasta 18 de Abril de 1879, sin que conste quién actuara como Asesor, según el oficio de fojas 33 de la referida pieza principal:

Resultando que publicada la residencia ha trascurrido el término de los 60 días señalados sin que se haya presentado reclamación ni queja alguna, según certificación de foja 72 de dicha pieza principal:

Resultando que recibida información secreta de testigos con arreglo al interrogatorio corriente á foja 8, declaran todos con absoluta unanimidad que nada les consta en contrario referente al buen ejercicio de su cargo, cumplida justicia y guarda de las leyes por el señor residenciado, agregándose á tales manifestaciones de fojas 45 á

la 70 el alto concepto que siempre mereció, siendo muy querido por haber tratado á todos sin preferencias, y reputado como uno de los más recomendables Jefes y restaurador de la paz en esta isla:

Resultando de la pieza separada de los informes y contestaciones dadas por el Obispado de esta diócesis, foja 7; por la Comandancia general de Marina de este Apostadero, foja 9; por la Dirección general de Hacienda, foja 14; por el Decano de Jueces, foja 2.ª á la foja 32 inclusive; por el Arzobispado de Cuba, foja 33; Audiencia de la Habana, foja 35, y de Puerto Príncipe, foja 42; por el Ayuntamiento de esta ciudad, foja 48; por el Consejo de Administración, foja 54, á los interrogatorios remitidos nada contienen que perjudique al Sr. Gobernador general residenciado, expresando la Dirección general de Hacienda que no solamente no ha hecho contrabando, sino que ha dictado disposiciones para impedirlo.

Y el Ayuntamiento de esta capital, que lejos de haber incurrido en los cargos que pudieran nacer de las preguntas que se le hicieron, es de pública notoriedad que el señor residenciado nada ha hecho de lo que las mismas expresan:

Resultando de la comunicación del Gobierno general, foja 54, referente á los indultos concedidos á Pedro Calá y José Angel Vaillant, esas resoluciones fueron dictadas por el Excmo. Sr. residenciado en las localidades respectivas en visita que hizo á las mismas y en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, tan especiales en el cuanto que llegaron á concedérsela hasta el definitivo nombramiento de cargo propio de la elección de la Corona:

Resultando que los antes referidos atestados y declaraciones de testigos con arreglo al interrogatorio corriente, á foja 8, son igualmente favorables al Secretario que fué D. Ricardo Galbis, sin que nada le conste en contrario de sus manifestaciones:

Considerando que de las diligencias practicadas en este juicio, declaraciones de testigos fidedignos y documentos fehacientes aparece de una manera cierta é indudable, no sólo que el señor residenciado no incurrió en la más leve falta en el ejercicio de su cargo, sino que antes al contrario se mostró escrupulosamente celoso en el cumplimiento de sus altos deberes, mereciendo por sus poco comunes cualidades el cariño, respeto y elevado concepto de uno de los mejores gobernantes y el glorioso dictado de Restaurador de la paz y tranquilidad del país, contribuyendo con sus dotes personales y notable acierto en el mando á mantener á su mayor altura en esta isla el afecto á S. M. y á la madre patria y el prestigio del Gobierno:

Considerando que dictadas las resoluciones de rebajar de condena que se expresan en el resultando núm. 7, en virtud de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, y siendo como es igualmente notoria la oportunidad y notable acierto con que de las mismas hizo uso en todas ocasiones el señor residenciado, es evidente que obró dentro del límite de las atribuciones que le fueron conferidas:

Considerando que en lo actuado no aparece mérito alguno de cargo relativo al Secretario D. Ricardo Galbis, concordando asimismo los atestados de los diversos centros y oficinas generales con las declaraciones de testigos en sentido favorable al referido D. Ricardo Galbis, por lo cual es de estimarse igualmente libre de toda responsabilidad:

Vistas las leyes 49, tit. 2.º, libro 2.º; 1.ª y 29, tit. 15, libro 5.º de la Recopilación de Indias; y 2.ª, tit. 11, libro 11 de la Novísima Recopilación y demás disposiciones del caso;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Arsenio Martínez Campos se condujo con notable celo, notoria justicia y lealtad en el ejercicio de su cargo de Gobernador general de esta isla; que correspondió por actos notoriamente comprobados á la confianza que S. M. depositó en él al conferirle el expresado cargo; que su Secretario D. Ricardo Galbis cumplió también con exactitud sus deberes; y en su consecuencia debo absolver como absuelvo al señor D. Arsenio Martínez Campos de toda responsabilidad en el ejercicio de su empleo de Gobernador general de esta isla de Cuba desde 17 de Junio de 1878 hasta la fecha en que terminó, por haberlo desempeñado bien y fielmente, siendo acreedor por sus extraordinarios servicios y por sus relevantes méritos contraídos, á que S. M. se digne utilizarle en otro aun de mayor calidad; y absuelvo igualmente al Secretario que fué D. Ricardo Galbis, con todas las costas de oficio.

Así por esta su sentencia definitiva lo proveyo y firmó el Sr. Juez, comisionado, mandando se eleve original lo actuado al Supremo Tribunal para lo que corresponda, omitiéndose la relación particular de cargo por no resultar contra persona alguna, y quedando testimonio íntegro reservado en la Secretaría de gobierno de la Real Audiencia de esta ciudad, de todo lo cual doy fe.—Nestor S. Santalís.—José Nicolás de Orrey.»

Auto.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1883:

Vistos estos autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comisión expedida en 5 de Octubre de 1880 ha tomado D. Nestor Santalis y Cambienis, Magistrado de la Audiencia de la Habana al Capitán General D. Arsenio Martínez Campos por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador general de la isla de Cuba, que fué desde 17 de Junio de 1878 hasta el 10 de Marzo de 1879, y á D. Ricardo Galbis y Abella su Secretario, en las cuales actuaciones dictó el Juez comisionado antedicho en 7 de Junio de 1881 sentencia, por la cual declaró que Don Arsenio Martínez Campos y su Secretario D. Ricardo Galbis y Abella se condujeron con notable celo, notoria justicia y lealtad con todos los demás pronunciamientos favorables á ambos que dicha sentencia contiene:

Oído el Ministerio fiscal y el Sr. Magistrado Ponente; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Capitán General D. Arsenio Martínez Campos durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador general de la isla de Cuba, cumplió como tal bien y fielmente las obligaciones y deberes que le imponían las leyes; que también cumplió con los suyos el otro residenciado D. Ricardo Galbis y Abella; que en conformidad al art. 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841 se considerarán de oficio las costas: confirmamos la sentencia del Juez comisionado en cuanto fuere conforme con esta sentencia, de la cual se remitirá copia al Ministerio de Ultramar, y de la antes referida, en la forma acostumbrada y á los efectos oportunos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel León.—Eugenio de Angulo.—Juan Francisco Bustamante.—Antonio María de Prida.—Juan Ignacio Morales.—Manuel María Méndez.—Pablo M. Sagasta.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Es copia de sus originales de que certifico, y para que conste y remitir al Ministerio de Ultramar, pongo la presente, que firmo en Madrid á 4 de Abril de 1884.—Sobre raspado—residenciado—vale.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 7 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 271.938 pesetas 8 céntimos, que representa la recaudación obtenida en el mes de Marzo último por ventas de bienes de las mismas corporaciones, y las cantidades de igual precedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 19 y 20, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 21, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirá en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1884, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de la misma. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se

considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menos de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Mayo de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en..., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en... del mes... y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE DE CADA SERIE. Includes a TOTAL GENERAL row.

Madrid... de... de 188

(El interesado.)

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.894.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cóns.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cóns.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del actual para anunciar de nuevo la subasta para la ejecución de las obras necesarias en la penitenciaría de hombres de Alcalá de Henares, se hace saber al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director general de Establecimientos penales, bajo el tipo de 10.297 pesetas y 37 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones facultativas y económicas que sirvió de base para la primera, la cual no tuvo efecto por falta de licitadores, y se halla inserto en la GACETA de 16 de Abril próximo pasado. Madrid 9 de Mayo de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadróniga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

El Jurado de la Exposición nacional de Bellas Artes ha señalado los días 14, 15 y 16 del corriente, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, para que los artistas expositores de la misma puedan barajar y retocar sus obras.

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento.

Madrid 12 de Mayo de 1884.—El Secretario general del Jurado, Benito Soriano Murillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 11.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franquisa en este día.

- Núm. 462 José Bayarri.—Murcia.
- 463 María A. Llauro.—Escorial.
- 464 Pérez y Vicente.—Valladolid.
- 465 Juan de Dios Pastor.—Córdoba.
- 466 Arrieta hermanos.—Medina del Campo.
- 467 José María de Castillo.—Granada.
- 468 Antonio Pío.—Valladolid.
- 469 Andrea García.—Getafe.
- 470 Rafael González.—Aranda de Duero.
- 471 Anastasio Salazar.—Logroño.
- 472 Pablos López.—Tarancón.

Madrid 12 de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 12.

Notación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Algeciras.....	Tecodoro Fayjón...	Carrera San Jerónimo, 5 y 7.
San Fernando...	Elisa Legalerva....	Alcalá, 49, cuarto.
Alicante.....	Sra. de Villar.....	Paseo Recoletos, 12.
Almadenejos....	Elvira Boch.....	Puerta Sol, 4, cuarto.
Toledo.....	Juana Cabezosa....	Cava baja San Miguel, 5.
Valencia.....	Manuel Petiarroch.	Cervantes, 40.
Barcelona.....	Florencio Fisiowich	Sin señas.
Ferrol.....	Leopoldo Touja....	Idem.
Renedo.....	Domingo López....	Olivar, 3, principal.
Igualada.....	Eusebio Linares....	Toledo.
Málaga.....	Antonio Muñoz Degraín Ruiz Blasco	Clavel, 4, segundo.
Llerena.....	Perales, Capitán de la Guardia civil.	Horno, 3.
Mora Toledo....	Justo Ruiz.....	Olmo, 18, tercero.
Lisboa.....	Santiago.....	Carrera San Jerónimo, 32, segundo.
Madridajos....	Gumersindo Cordovés.....	Encarnación, 1.
Idem.....	Jerónimo Hurtado.	Lobo, 19-21, tercero.
Valencia.....	Gonzalo Conejos...	Fonda Paballón.
Sevilla.....	Amalia Durán....	Amparo, 48.
Cartagena.....	Olegario Castellani.	Greda, 16.
Tafalla.....	Demetrio Angulo..	Corredera Baja, 23, tercero.
<i>Chamberí.</i>		
Sevilla.....	Leonisa Balongo...	Luchana, 11 triplicado

Madrid 12 de Mayo de 1884.—Por el Jefe del Centro, J. Hernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Registrador de la propiedad de Madrid.

Hago saber que por el Procurador D. Luis Soto se ha acudido á este Registro en solicitud de la casa en esta Corte calle Mayor, núm. 37, se libere de las cargas siguientes:

Un censo de 12.000 rs. de principal impuesto por D. Antonio Muñoz en favor de la Obra pía en el monasterio de la Concepción que llaman de Pinto.

Otro de 22.000 rs. impuesto por Doña Manuela Riadavila en favor de la memoria fundada por Alonso Serrano.

Dos censos, uno de 11.000 rs. perteneciente á la memoria fundada por Mateo de Asia, y otro de 16.500 rs. perteneciente á la memoria que fundó el Alonso Serrano, y además otro de 16.166 rs. y 47 maravedís de principal en favor de la memoria que fundó Catalina Zumari.

Otro de 14.854 rs. 26 maravedís de principal, y 361 rs. y 8 maravedís de réditos ánuos, impuesto por D. Juan Albiategui como apoderado de D. Simón de Oligas y D. Ignacio Fernández, ambos Capellanes de la que fundó en la parroquia de Santa Cruz D. Francisco López de Castilla.

Otro censo de 11.000 rs. en favor de la congregación del Dulce Nombre de María. Y por último, 160 rs. por la tercera parte de la carga de aposento.

En su virtud, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á los que se crean con derecho á oponerse á la liberación de dichas cargas lo ejecuten dentro de dicho plazo ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo en dicho tiempo se tendrán por extinguidos.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1884.—Fernando Rodríguez. X—1673

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

CONTADURÍA.—SECCION DE CONTABILIDAD.—MES DE ABRIL DE 1884.

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS.

Sección única	CONCEPTOS.	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1883-84.		Ampliación de 1883-84.	Ejercicio extraordinario	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANGHE.			TOTAL. Pesetas.	TOTAL GENERAL.
		PARCIAL.	TOTAL.					1883-84.	1882-83.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.ª	Existencias del mes anterior....		830.285'42		1.523.104'23	84.730'07	2.438.119'72	504.516'82		69.751'01	574.267'83	3.012.387'55
2.ª	Propiedades y capitales.....	29.371'60										
3.ª	Beneficencia municipal.....	2.236'40										
4.ª	Arbitrios sobre servicios municipales.....	88.432'05										
5.ª	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	101.168'80	1.751.323'44		7.215'44	22.418'08	1.780.956'96	77.653'90			77.653'90	1.858.612'86
6.ª	Recargo sobre contribuciones.....	26.015'46										
7.ª	Extraordinarios y eventuales...	2.047'17										
	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	1.505.052'26										
	Reintegros de pagos indebidos.....		5.375'49				5.375'49	6'38			6'38	5.381'87
			2.586.984'95		1.530.319'67	107.148'15	4.224.452'17	582.179'10		69.751'01	651.930'11	4.876.382'28

PAGOS.

Sección única	GASTOS OBLIGATORIOS.											
1.ª	Del Ayuntamiento.....	37.958'13										
2.ª	Cargas.....	278.444'45										
3.ª	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	774.989'22										
4.ª	Alcaldías de distrito y de barrio.	22.277'28										
5.ª	Policía urbana y rural.....	280.804'28										
6.ª	Instrucción pública.....	79.280'31	1.831.153'01		27.125	83.201'03	1.941.479'04	228.868'79			228.868'79	2.170.347'83
7.ª	Beneficencia municipal.....	79.738'62										
8.ª	Dirección y conservación de obras municipales.....	154.699'44										
9.ª	Corrección pública.....	25.000										
10.ª	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	77.961'28										
	VOLUNTARIOS.											
11.ª	Gastos voluntarios.....	25.634'71					25.634'71					25.634'71
	Devolución de ingresos indebidos.....	383'50					383'50					383'50
			1.857.171'22		27.125	83.201'03	1.967.497'25	228.868'79			228.868'79	2.196.366'04

RESUMEN.

Importan los ingresos de este mes.....	2.586.984'95		1.530.319'67	107.148'15	4.224.452'17	582.179'10		69.751'01	651.930'11	4.876.382'28
Idem los pagos de id.....	1.857.171'22		27.125	83.201'03	1.667.497'25	228.868'79			228.868'79	2.196.366'04
Existencia para 1.ª del siguiente.....	729.813'13		1.503.194'67	23.947'12	2.256.954'92	353.310'31		69.751'01	423.061'32	2.680.016'24

Madrid 1.ª de Mayo de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

CONTADURÍA.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD GENERAL.—MES DE ABRIL DE 1884.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1883 á 84.

INGRESOS.

Sección única.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	CRÉDITOS pendientes de realización. — Pesetas.
Capital.	1. Propiedades y capitales.....	377.905'37	430.762'99	246.542'38
	2. Beneficencia.....	134.896	63.704'90	68.491'40
	3. Arbitrios sobre servicios municipales.....	4.039.371'97	594.040'38	448.330'99
	4. Idem sobre ocupación de la vía pública.....	842.290'26	584.094'75	258.255'51
	5. Recargos sobre contribuciones.....	2.450.000	1.899.977'44	530.022'86
	6. Extraordinarios y eventuales.....	42.000	46.716'91	—
	7. Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.250.000	47.325.450'89	3.924.849'14
	TOTAL.....	26.402.963	20.914.417'46	5.496.261'95
	Ejercicio extraordinario.....	4.608.880	4.687.819'67	2.921.060'33
	Idem especial del ensanche.....	4.430.983'04	4.293.187'08	437.795'96

PAGOS.

Secciones.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	PAGOS EFECTIVOS.	OBLIGACIONES pendientes de pago.	TOTAL. — Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuesto.
Gastos obligatorios.	1. Gastos del Ayuntamiento.....	810.350	606.558'45	46.957'89	623.516'34	486.833'66
	2. Cargas.....	5.920.593'68	4.375.835'44	337.754'07	4.713.589'51	4.207.004'47
	3. Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	9.492.449'60	7.894.325'65	48.144'70	7.942.470'35	4.549.979'25
	4. Alcaldías de distrito y de barrio.....	273.595	212.280'34	46.637'19	228.917'53	44.677'47
	5. Policía urbana y rural.....	3.733.708'92	2.337.674'60	23.516'28	2.866.190'88	867.518'04
	6. Instrucción pública.....	951.363'95	792.803'40	—	792.803'40	458.560'85
	7. Beneficencia municipal.....	904.392'50	610.338'80	46.609'49	656.978'29	247.414'21
	8. Dirección y conservación de obras.....	4.637.744'60	4.403.035'20	93.998'83	4.197.034'03	440.710'57
	9. Corrección pública.....	330.626'23	267.267'02	—	267.267'02	63.359'23
	10. Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	4.353.157'03	4.066.886'08	31.214'33	4.098.100'41	255.056'62
	11. Idem voluntarios.....	947.844'36	419.463'11	6.938'45	426.401'56	491.742'80
	TOTAL.....	26.325.825'89	20.186.497'79	626.771'23	20.812.969'02	5.512.856'87
	Ejercicio extraordinario.....	4.608.880	484.625	25.375	210.000	4.398.880
	Idem especial del ensanche.....	4.430.983'04	939.883'15	23.284'36	963.167'51	467.815'53

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

CONTADURÍA.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD GENERAL.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Abril de 1884.

METÁLICO.

	SISAS.	DEPÓSITOS			TOTAL. — Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Marzo.....	76.064'78	493.936'84	27.384'60	32.330'91	680.217'43
Ingresos durante el actual.....	—	49.745'90	30	5.368'90	55.144'80
Salidas en el idem.....	76.064'78	543.682'74	27.914'60	87.699'81	735.361'93
Existencia para el mes siguiente.....	4.347'78	6.427'88	—	220	7.965'66
Existencia para el mes siguiente.....	74.747	537.254'86	27.914'60	87.479'81	727.396'27

PAPEL.

	DEL AYUNTAMIENTO.	DEPÓSITOS			TOTAL. — Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Marzo.....	3.810.621'43	61.299'88	41.640'60	942.593'77	4.856.155'68
Ingresos durante el actual.....	2.233'07	—	—	500	2.733'07
Salidas en el idem.....	3.812.854'50	61.299'88	41.640'60	943.093'77	4.838.888'75
Existencia para el mes siguiente.....	47.647'29	250	—	250	48.147'29
Existencia para el mes siguiente.....	3.795.207'21	61.049'88	41.640'60	942.843'77	4.840'741'46

Madrid 1.º de Mayo de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

CACERES.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, de esta provincia, la

cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia á fin de que los que aspiren á obtenerla, con el carácter de habilitado, presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro de los 20 días, siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la indicada provincia.

Cáceres 14 de Abril de 1884.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—2401

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, de esta provincia, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia á fin de que los que aspiren á obtenerla, con el carácter de habilitado, presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro de los 20 días, siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la indicada provincia.

Cáceres 14 de Abril de 1884.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—2402

Juzgados militares.

GUADALAJARA.

D. Gabriel Mangado Higes, Alférez del batallón depósito de Guadalajara, núm. 11.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta disponible Sotero Sanz Berbería por no haber efectuado su presentación personal á la revista anual que se pasa en la primera quincena del mes de Octubre según previene el reglamento, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda la seguridad en las oficinas de este batallón depósito de Guadalajara, núm. 11, sitas en el cuartel de San Carlos, pues así lo tengo mandado en autos de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Guadalajara á 23 de Abril de 1884.—Gabriel Mangado.

Media filiación.

Sotero Sanz Berbería, hijo de Lucas y de Manuela, natural de Cobeta, parroquia de la Asunción, provincia de Guadalajara, vecindado en Cobeta, Juzgado de primera instancia de Molina, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 22 de Abril de 1863, de oficio jornalero, edad 21 años; su religión Católica, Apostólica, Romana, su estado soltero; sus señales estas: pelo rojo, cejas id., ojos azules, nariz regular, boca regular.

Fué quinto con el núm. 7 por el pueblo de Cobeta en el reemplazo de 1883.

Tuvo entrada en caja en 26 de Febrero de 1883.

D. Enrique Barbacid Amorresta, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallón depósito de Guadalajara, núm. 11, y Fiscal de esta sumaria.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta disponible Tomás Pinilla Contreras por no haberse presentado á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto; y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con seguridad en el sitio que ocupan las oficinas de este batallón, sitas en el cuartel de San Carlos de esta capital.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 24 de Abril de 1884.—El Alférez, Fiscal, Enrique Barbacid. 1181—M

D. Enrique Barbacid Amorresta, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallón depósito de Guadalajara, núm. 11, Fiscal nombrado para la formación de esta sumaria.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta disponible Hilario Abad Zoya por no haberse presentado á la revista del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura; y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con seguridad en el local que ocupan las oficinas de este batallón, sitas en el cuartel de San Carlos de esta capital.

Y para que tenga la debida publicidad la presente requisitoria, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. Así lo tengo ordenado en autos.

Dada en Guadalajara á 25 de Abril de 1884.—Enrique Barbacid.

Media filiación.

Hilario Abad Zoya, hijo de Manuel y de Andrea, natural de Calatayud, parroquia de Santa María, nació en 21 de Diciembre de 1861, de oficio zapatero, edad 22 años, cinco meses, cuatro días; su religión Católica, Apostólica, Romana, su estatura un metro 687 milímetros.

Fué declarado recluta disponible con el núm. 43 por el pueblo de Sigüenza en el reemplazo de 1881. 1182—M

D. Enrique Barbacid Amorresta, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallón depósito de Guadalajara, núm. 11, y Fiscal nombrado en esta sumaria.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta disponible Lorenzo Gutiérrez Ibáñez por no haberse presentado á la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya media filiación es adjunta; y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con seguridad en el local que ocupan las oficinas de este batallón, sitas en el cuartel de San Carlos de esta ciudad, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que tenga la debida publicidad la presente requisitoria, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Guadalajara á 27 de Abril de 1884.—Enrique Barbacid.

Media filiación.

Lorenzo Gutiérrez Ibáñez, hijo de Eustaquio y de Silvestra, natural de Hiedelaencina, parroquia de Santa Cecilia, Ayuntamiento de Hiedelaencina, provincia de Guadalajara, vecindado en Sigüenza, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 5 de Setiembre de 1860, de oficio herrero, edad 20 años, seis meses y 15 días; su religión Católica, Apostólica, Romana, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba nada, color sano.

Fué quinto con el núm. 36 por el pueblo de Sigüenza.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Abril de 1880 en Guadalajara. 1214—M

LEÓN.

D. Leoncio Cadórniga y García Camba, Capitán, Teniente Ayudante, Fiscal del batallón depósito de León, núm. 110.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza sin el competente permiso el recluta disponible de este batallón Francisco García Martínez, natural de Espinosa, Ayuntamiento de Riosco de Tapia en esta provincia, á quien me hallo sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual en Octubre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al citado recluta, señalándole la oficina del batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

León 30 de Abril de 1884.—Leoncio Cadórniga. 1222—M

LINARES.

D. Arturo González y Pascual, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Linares, núm. 95.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallón Antonio Perales Molina, vecindado en Linares, provincia de Jaén, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual en Octubre próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole la casa cuartel ocupada por el batallón depósito de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Linares 18 de Abril de 1884.—Arturo González. 1235—M

D. Arturo González y Pascual, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Linares, núm. 95.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallón Agustín Núñez Martínez, natural de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad Real, vecindado en Linares, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual en Octubre próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole la casa cuartel ocupada por el batallón depósito de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Linares 18 de Abril de 1884.—Arturo González. 1230—M

D. Fernando Sampedro Rozalem, Ayudante y Fiscal del batallón depósito de Linares, núm. 95.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta disponible de la primera compañía del mismo Francisco Sánchez Bonilla, natural de Baza, provincia de Granada, hijo de Pascual y de Josefa, á quien estoy sumariando por no haber pasado la revista anual, prescindiendo al mismo tiempo de lo que prescribe el reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de este día, se presente en el cuartel que ocupa este batallón, con el fin de dar sus descargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Linares 24 de Abril de 1884.—Fernando Sampedro Rozalem. 1234—M

D. Salvador Reyna Oñate, Capitán graduado, Teniente de la segunda compañía del batallón depósito de Linares, núm. 95.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de este batallón José Lupiáñez Avila por el delito de primera deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en las oficinas de su batallón, situadas en el paseo de la Virgen, casa de Vilanova, á responder á los cargos que en dicha causa le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la ciudad de Linares á 25 de Abril de 1884.—Salvador Reyna. 1229—M

D. Salvador Reyna Oñate, Capitán graduado, Teniente de la segunda compañía del batallón depósito de Linares, núm. 95.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de este batallón Juan Galera Torrente por el delito de primera deserción por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en las oficinas de su batallón, situadas en el paseo de la Virgen, casa de Vilanova, á responder á los cargos que en dicha causa le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la ciudad de Linares á 25 de Abril de 1884.—Salvador Reyna. 1231—M

LOGROÑO.

D. Luis Francés y Merino, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas, segundo Ayudante de la de Logroño, y Fiscal de la misma.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la Caja de recluta de esta provincia Ricardo Cestol Nadal por el delito de deserción, ignorando su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dada en Logroño á 5 de Mayo de 1884.—Luis Francés y Merino. 1236—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Bonifacio Mata, Juez de primera instancia de este distrito con auto de 6 de los corrientes, ha sido declarada en estado de quiebra la Compañía anónima de Transportes marítimos, establecida en esta plaza. En su virtud se expide el presente al efecto de hacer notoria la expresada quiebra, quedando en consecuencia prohibido que nadie haga pagos ni entregas de efectos á la Compañía quebrada, sino al depositario nombrado D. José Batlle y Rosés, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Compañía quebrada, hagan manifestación de ellas en la forma y bajo las penas que prescribe el art. 1.037 del Código de Comercio.

Barcelona 7 de Mayo de 1884.—Por disposición de S. S., José Fiter. X—1671

ÉCIJA.

D. Antonio Espinar y Roa, Juez de primera instancia de este partido.

Por providencia de esta fecha recaída en expediente que se sigue en este Juzgado ante el infrascrito Escribano actuario para la venta de bienes de las menores Doña María Aurora y Doña María Antonia Vento y Vélez Bracho, se ha mandado sacar á la subasta para dicha enajenación por término de 30 días una parte de 60, ó sea una sexta de la décima de una casa, sita en la villa y Corte de Madrid, calle de San Bernardino, número 3, esquina á la de San Leonardo, que ocupa su área 456 metros cuadrados superficiales, constando de planta baja y principal y buhardilla, apreciada dicha participación en 750 pesetas, y una sexta parte de la décimaquinta, ó sea una nonagésima parte en dos hazas de olivar, situadas en el pago de Bañuelos de este término, con cabida una de ellas de 10 aranzadas, equivalentes á cuatro hectáreas, 47 áreas y 20 centiáreas, y la otra de cinco aranzadas, equivalentes á dos hectáreas, 23 áreas y 60 centiáreas; tasada dicha participación de la primera en 50 pesetas y la de la segunda en 25; habiéndose señalado para el remate el día 23 de Mayo próximo, de doce á una de la tarde, en el local donde celebra la audiencia este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de dichos precios deducidas cargas.

Y para que llegue á noticia de todos se anuncia por el presente en Ecija á 21 de Abril de 1884.—Antonio Espinar.—Ante mí, Manuel García de Soria. X—1676

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Manuel Echeverría, contra D. Angel Aparicio, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se requiere por el presente á D. José Servent y Garijos, para que pague la cantidad de 750 pesetas, por la cual estaba hipotecada la finca rústica, ó sea una tierra sita en el camino de Vicálvaro, término de Madrid, antes de que la comprara al ejecutado D. Angel Aparicio; á D. José Seco y Sánchez ó sus herederos, para que igualmente paguen la cantidad de 10.750 pesetas que pesaba sobre la tierra que compró al expresado ejecutado, sita en el término de Madrid, detrás de la yasería de Seco.

Asimismo se hace también saber á D. Ricardo Ramón Sandoval de Torriente, como segundo acreedor, que se ha dictado sentencia de remate en los citados autos ejecutivos, en los cuales se han embargado tres tierras, sitas en el término de Madrid, dos en la Vega de Arganzuela y otra en el Arroyo de Aluche y camino de las Animas, las cuales despues de haber sido hipotecadas, fueron embargadas por dicho Sr. Latorriente; lo mismo que D. Pejerro Souse y González, por lo que toca á una tierra que le hipotecó D. José Servent y Garijos; previniendo á todos que si no comparecen en el término de 10 días, se entenderán cumplidos los requisitos de los artículos 133 de la ley Hipotecaria y 104 del reglamento, así como el 1.490 de la de Enjuiciamiento civil.

Madrid 9 de Mayo de 1884.—V. B.—Ayllón.—El actuario: por Valdés, Agapito Gil Manrique. X—1678

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en los autos testamentaria de Doña Josefa Antonia Palacios y Gervi y ramo separado formado para la adjudicación de los bienes dejados por la misma, se cita, llama y emplaza á los hijos ó descendientes legítimos de Doña Emiliana Navarro y Palacios, mujer que fué de D. Antonio Corveoso, y á las demás personas que se crean con derecho á dichos bienes, á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se hace constar que la Doña Josefa Antonia Palacios y Gervi, era natural de Santiago de Cuba y vecina de esta ciudad, que otorgó su testamento en 28 de Abril de 1882, ante el Notario D. Adolfo Rodríguez de Palacios, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos, caso de que existieran, á los hijos y descendientes legítimos de su difunta hija la referida Doña Emiliana Navarro y Palacios, y si como era de suponer no existiesen ningunos, sería única y universal heredera Doña María de los Dolores López Gay, legataria del quinto, por la que se ha promovido el juicio fundando su derecho á los bienes en esta cláusula.

Sevilla 5 de Mayo de 1884.—El actuario, Manuel Duteit. X—1669

VILLACARRIEDO.

D. Dionisio Vélez y Mazonra, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Villacarriedo.

Certifico que en el juicio declarativo á que se refiere, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En Villacarriedo, á 9 de Abril de 1884, el Sr. D. Romualdo de los Ríos Portilla, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado por D. Prudencio Fernández Alonso y Diego, vecino y del comercio de Salaya, casado, mayor de 50 años, representado por el Procurador D. Diego de Quevedo y defendido por el Letrado D. Eusebio Ruiz Pérez, contra D. José Pérez y Gómez, natural de dicho Salaya, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 1.982 pesetas y 50 céntimos precedentes de una escritura pública;

Falla que debe condenar y condena á D. José Pérez Gómez á que dentro de tercero día entregue y pague á D. Prudencio Fernández Alonso y Diego 1.982 pesetas 50 céntimos é intereses estipulados; condenándole además en todas las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Tribunal y se insertará la parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, además de publicarse por edictos en la forma ordinaria, lo pronuncio, mando y firme.—Romualdo de los Ríos y Portilla.»

Y para que conste y se inserte, según está mandado, pongo el presente en Villacarriedo á 12 de Abril de 1884.—Dionisio Vélez. X—1674

NOTICIAS OFICIALES.

Empresa constructora de un teatro en la ciudad de Ferrol.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Gumersindo López Pardo, Notario público y vecino de la ciudad de Ferrol.

Doy fe que por el Sr. D. Vicente Reguera y Quiroga se me exhibió para testimoniar la copia de escritura que dice:

«En la ciudad de Ferrol, capital del Departamento marítimo de igual nombre, á 24 de Abril de 1884, ante mí D. Gumersindo López Pardo, Notario público y vecino de la misma, electo de la de Manila por oposición, Delegado del ilustre Colegio notarial de la Coruña, Archivero general de protocolos en este distrito, con título á ordinario obtenido de premio extraordinario y accesit á ordinario obtenidos previa oposición en la Universidad Central de Madrid, etc.

El Excmo. Sr. D. Justo Gayoso y López, de 54 años, viudo, propietario; el Sr. D. Ramón Serelle y Figueira, de 45 años, casado, también propietario; y el Sr. D. Vicente Reguera y Quiroga, de 60 años, viudo, Ordenador de Marina en la escala de reserva; los tres vecinos de esta población, con cédulas personales del corriente ejercicio números 88 adicional, 3.909 y 14.

Concurren á este acto por su propio derecho y en representación de los señores accionistas de la Empresa constructora de un teatro en la ciudad de Ferrol, quienes reunidos en junta general extraordinaria celebrada en 18 de Febrero próximo pasado los autorizaron para constituir definitivamente la referida Sociedad en los términos que aparece de la certificación que me entregan para unir á esta escritura, y dice:

«D. Vicente Reguera y Quiroga, Secretario de la Sociedad denominada Empresa constructora de un teatro en esta ciudad.

Certifico que entre los acuerdos tomados por la junta general de señores accionistas de dicha Sociedad, celebrada en 18 de Febrero próximo pasado, se adoptó por unanimidad, á propuesta del Sr. Alvarez Bocalandro, el siguiente: «conceder amplia autorización y poder bastante á los Sres. D. Justo Gayoso, D. Ramón Serelle y D. Vicente Reguera para formalizar la escritura de fundación de una Sociedad anónima ó por acciones, con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869, por la que tales Compañías se rigen, á fin de ultimar la construcción del referido teatro, procediendo desde luego á la constitución definitiva de la misma en la forma determinada por el art. 3.º de dicha ley, firmando al efecto indicado los oportunos documentos, en los que, además de las bases, estatutos ó condiciones que sean peculiares á la naturaleza de los mismos según derecho, podrán establecer todas las accidentales que juzguen oportunas, pues dada la ilimitada confianza que á los reunidos inspiran los tres señores designados, dan por aprobado cuanto ejecuten relativo á este particular y cuanto con el mismo tenga relación; cuyo acuerdo quieren se tenga por firme sin necesidad de la previa aprobación del acta en que conste en la sesión sucesiva.»

Y con referencia al acta original existente en el libro que tengo á mi cargo, expido esta certificación con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Asociación.

Ferrol 18 de Abril de 1884.—Vicente Reguera, Secretario.—V.º B.º—Justo Gayoso, Presidente.

Con cuyo documento y las demás circunstancias personales que en los tres señores comparecientes concurren, se determina á mi juicio su capacidad jurídica para otorgar esta escritura de fundación y constitución de Sociedad anónima, á cuyo fin exponen:

Que haciéndose notar en esta ciudad la falta de un teatro digno de su cultura é importancia, varios entusiastas vecinos de la misma resolvieron asociarse con el levantado objeto de dotarla de un edificio que tanto y tanto podría contribuir al fomento de los intereses morales y materiales de la población; y al efecto, después de celebrar varias reuniones, constituyeron privadamente una Sociedad para cuyo régimen se redactó y aprobó el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

EMPRESA CONSTRUCTORA DE UN TEATRO EN LA CIUDAD DE FERROL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Empresa y su objeto.

Artículo 1.º Constituyen la Empresa constructora de un teatro en la ciudad de Ferrol los actuales suscritores y los que puedan serlo en lo sucesivo.

Art. 2.º Los fondos destinados á su construcción no podrán distraerse para otro objeto.

Art. 3.º La Empresa elige para representarla en sus derechos y acciones una Junta administrativa compuesta de nueve individuos; pero serán Vocales natos los dos socios que representen mayor número de acciones después de verificada la elección. Estos cargos son obligatorios y durarán por una sola vez el tiempo preciso hasta terrinar las obras del teatro.

Art. 4.º La Empresa funcionará bajo la garantía que ofrecen las firmas de los socios como accionistas, los artículos del presente reglamento y la adhesión á los acuerdos celebrados por su Junta administrativa.

Art. 5.º Este carácter de interinidad cesará cuando se inaugure ó se dé por terminado el teatro nuevo, levantándose por la Junta administrativa dentro de los 15 días siguientes un acta donde conste la representación de cada socio, á fin de poder canjear las garantías provisionales por títulos definitivos.

Art. 6.º Es obligación de la Junta administrativa convocar á los socios presentes dentro de los 30 días siguientes á la terminación de la obra:

Primero. Para dar cuenta de la lista de accionistas, capital suscrito y costo de la obra.

Segundo. Para verificar el sorteo de las acciones, designando á cada uno el número que le haya tocado en suerte, con el fin de amortizar por sorteo anual las que correspondan.

Tercero. Para someter á su aprobación el reglamento que deba regir para administrar el teatro.

Cuarto. Para elegir la Junta que haya de continuar representando los intereses de la Empresa, la cual tomará inmediatamente posesión de sus cargos.

Art. 7.º Serán válidos los acuerdos que se tomen por los accionistas en primera convocatoria, cualquiera que sea su número.

Art. 8.º Los accionistas tendrán derecho de preferencia en los abonos que se abran para las funciones que se den en dicho local.

Art. 9.º Desde el momento que se aprueben en junta general este reglamento, el local y plano del teatro, los suscritores quedan obligados á entregar dentro del plazo que señale la Junta los dividendos que se les exijan para comenzar y proseguir la obra. El primer dividendo no podrá exceder del 25 por 100, así como tampoco podrán exceder de un 20 los dividendos sucesivos, mediando entre unos y otros por lo menos un intervalo de tres ó cuatro meses.

Art. 10. Un recibo ó talón, expedido por la Junta administrativa, garantizará á los socios de las cantidades que hayan entregado á cuenta del capital suscrito.

Art. 11. Cualquiera número de socios, con tal que represente igual ó mayor capital que la Junta administrativa, podrá solicitar la convocatoria de la junta general para resolver los puntos económicos á que se refiera su petición.

Art. 12. Después de amortizadas todas las acciones según queda indicado en el art. 6.º párrafo segundo, se cederán los productos del teatro al Santo Hospital de caridad de esta ciudad cuya Junta de gobierno se encargará de su administración, respetando lo consignado en el art. 8.º de este capítulo.

Art. 13. Persuadidos los socios de esta Empresa que no es posible prever las contingencias que ocurren en casos semejantes, y siendo el noble deseo de la Asociación, individual y colectivamente, dar cima á este proyecto sin crear obstáculos que lo retarden, autorizan á la Junta administrativa para que orille y resuelva los puntos no previstos en el presente reglamento.

CAPÍTULO II.

De la Junta administrativa.

Artículo 1.º La Junta administrativa es la única representante de esta Empresa.

Art. 2.º Para la validez de sus deliberaciones es indispensable la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Art. 3.º Compete á la Junta:

Primero. Exigir los dividendos en la forma que expresa el art. 9.º del cap. 1.º, empieando contra los morosos los medios coercitivos consiguientes, á menos que estimase oportuno abandonar la reclamación, en cuyo caso perderá el suscriptor el capital que hubiese adelantado en beneficio de la Empresa.

Segundo. Aprobar los presupuestos y pliegos de condiciones.

Tercero. Comenzar y proseguir la obra.

Cuarto. Autorizar contratos, expedir recibos y verificar pagos.

Quinto. Allegar suscripciones, gestionar permisos y asociarse los suscritores que tenga por conveniente para el más fácil resultado de su cometido.

Sexto. Nombrar y separar los empleados que necesite para el buen servicio de la Empresa.

Art. 4.º Es obligación de la Junta:

Primero. Aprobar mensualmente las cuentas de gastos.

Segundo. Dar curso á las peticiones de que trata el art. 11 del cap. 1.º

Tercero. Presentar anualmente en junta general la cuenta de gastos á los accionistas, sin perjuicio de permitirles su examen cuando lo tengan por conveniente.

Art. 5.º El Presidente, y en su falta los Vocales según el orden de su nombramiento, dirigirá la discusión, presidirá los remates y firmará toda la documentación que se refiera á esta Empresa.

Art. 6.º Los dos Vocales natos y los electos sin cargo vigilarán el cumplimiento de las subastas, contratos y cualesquiera otras operaciones que hayan sido aprobadas por la Junta.

Art. 7.º El Contador intervendrá los libramientos y recibos, llevará cuenta de los ingresos y gastos, formará las cuentas mensuales y generales, cuidará de la recaudación de fondos y ejercerá en este ramo una inspección especial.

Art. 8.º El Depositario recibirá las cantidades pertenecientes á fondos de la Sociedad, expedirá los recibos y hará los pagos, previos los correspondientes libramientos, que anotará en un libro que llevará al efecto.

Art. 9.º El Secretario extenderá las actas de la junta general y administrativa, autorizará los acuerdos, firmará los anuncios y convocatorias, refrendará los libramientos, y tendrá á su cargo las actas y demás papeles, de los cuales formalizará un inventario para hacer entrega á su sucesor.

Ferrol 8 de Mayo de 1871.—El Presidente, Justo Gayoso.—Vocales, Pedro Suárez.—Juan J. Llopiz.—Vicente González.—Juan A. Lacaci.—Contador, Mauricio Montero.—Depositario, Demetrio Plá.—Secretario, Vicente Reguera y Quiroga.

Este reglamento ha sido aprobado por unanimidad en junta general de accionistas celebrada en 8 de Mayo de 1871.—El Secretario, Vicente Reguera y Quiroga.

Queda en esta Alcaldía un ejemplar del presente reglamento.

Ferrol 26 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero, Antonio Esperante.—Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional de Ferrol.*

Después de varias gestiones practicadas por la Junta administrativa, así para la colocación de acciones como para la formación de planos y proyectos, acudió al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para conseguir la cesión del solar en que inten-

taba levantar el nuevo teatro, habiéndola obtenido en los términos que aparecen de la comunicación siguiente:

«Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional de Ferrol.*—Enterado el Ayuntamiento de la instancia de esa comisión solicitando la cesión de un terreno inmediato á la iglesia parroquial, en la línea de ésta y la cárcel, perteneciente á la vía pública, para destinarse á la construcción de un teatro; y considerando las ventajas que proporcionaría á la ciudad un edificio de esta clase que respondiera á la importancia de la misma; que el espacio elegido para construirlo es sin duda alguna el más á propósito para el embellecimiento y ornato de la población, y que la superficie que se reclama es parte de la vía pública que el Ayuntamiento puede ceder sin necesidad de subasta como un residuo de la alineación de las calles, paseos y edificios contiguos, acordó por unanimidad acceder á dicha solicitud sin retribución alguna, toda vez que, según ofrecen los interesados, la propiedad del teatro de que se trata ha de pasar al Hospital de Caridad.

Lo que tengo el gusto de participar á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vds. muchos años. Ferrol 28 de Abril de 1871.—Antonio Esperante.—Señores D. Vicente Reguera y demás individuos de la comisión para promover la construcción de un teatro en esta ciudad.

Por consecuencia de tal cesión se inscribió el solar de referencia á favor de la Sociedad constructora, conforme se acredita con la copia de la instancia y nota puesta al final de ella, que á continuación se insertan:

«Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad: Los que suscriben, miembros de la Junta que representa la Sociedad constructora de un teatro en esta ciudad, á V. S. atentamente exponen:

Que según resulta de la comunicación firmada por el señor Alcalde D. Antonio Esperante en 28 de Abril de 1871, el Ilustrísimo Ayuntamiento cedió á dicha Sociedad por acuerdo unánime el terreno baldío contiguo á la calle de la Iglesia, entre ésta y la cárcel pública, que fuese necesario para construir un teatro de nueva planta en aquel punto.

Por resultado de la expresada cesión se comprendió la obra, que se halla hoy á la altura del piso principal, midiendo el teatro y edificio á él unido por el Norte, como parte integrante del mismo, 33 metros 436 milímetros de Norte á Sur, y 42 con 631 de Este á Oeste, que forman una superficie de 1.425 metros 410 milímetros cuadrados, siendo las demarcaciones de esta parte en edificación por el Norte con los frentes de las casas de la calle de la Iglesia, manzana 48, señaladas con los números 400, 402, 404, 406, 408, 410 y 412, calle dicha en medio; por el Sur con el paredón que circunda los Arsenales de la Marina, alameda en medio; por el Este con la cárcel pública, quedando intermedios la plazoleta correspondiente al mismo teatro, la vía que conduce á la puerta del dique, y un terreno baldío propiedad de la Marina, y por el Oeste la iglesia parroquial de San Julián, separada por la calle de San Eugenio.

Asimismo corresponde á las entradas y salidas del referido teatro la plazoleta que mira á la entrada principal y mide 33 metros 436 milímetros de Norte á Sur, con 28 más 421 de Este á Oeste, haciendo una superficie de 930 metros 284 milímetros cuadrados, estando por el Norte con las casas de la calle de la Iglesia, manzana 48, números 90, 92, 94, 96 y 98, calle dicha por medio; por el Sur con la continuación del paredón de los Arsenales; por el Este con la cárcel, camino y baldío en medio, y por el Oeste con la fachada principal del teatro.

Y conviniendo á la Sociedad constructora inscribir la propiedad de los solares de que queda hecho mérito, de conformidad con lo que determina el decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de Febrero de este año, á V. S. suplican se digne certificar á continuación que está en posesión de dicho terreno la Junta constructora, en representación de todos los accionistas, por los que han sido nombrados los Sres. D. Justo Gayoso y López, D. Pedro Suárez y Martínez, D. Juan J. Llopiz y Ferrer, D. Angel Pedreira y Alceinelles, D. Andrés Comerma y Batalla, D. Angel Mille y Escobar y D. Vicente Reguera y Quiroga para llevar á cabo la obra y gestionar todo cuanto á la misma concierne; y al efecto, deseando verificar el registro solicitado, recurren á V. S. con tal objeto.

Gracia que esperan merecer de la rectitud de V. S.

Ferrol 14 de Mayo de 1875.—Justo Gayoso López.—Pedro Suárez y Martínez.—Juan J. Llopiz Ferrer.—Andrés Avelino Comerma y Batalla.—Angel Pedreira y Alceinelles.—Angel Mille y Escobar.—Vicente Reguera y Quiroga.

Certificación.—D. Ramón Ricoy, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que en sesión ordinaria celebrada por la Corporación el día 20 de Abril de 1871, á que asistieron los Sres. Bonza, Lacaci, Andrés, Rodríguez, Freire, Alvarez, Bellas, Remesano, Montero, Noguero, García, Novo y Alceinelles, Concejales, bajo la presidencia del Alcalde Sr. D. Antonio Esperante, se halla el acuerdo que dice así:

«Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Vicente Reguera y Quiroga, D. Pedro Suárez, D. Justo Gayoso, D. Juan Antonio Lacaci y D. Vicente González, individuos de la comisión para promover la construcción de un teatro en esta ciudad, en la cual, después de hacer una reseña de los trámites y estado actual de este proyecto, concluyen suplicando la cesión del terreno cercano á la iglesia parroquial en la línea de ésta y la cárcel, que es parte de la vía pública y pertenece á la población.»

Enterado el Ayuntamiento, y considerando las ventajas que proporcionaría á la ciudad de poseer un teatro que respondiera á la importancia de la misma; que el espacio elegido para construirlo es sin duda alguna el más á propósito para el embellecimiento y ornato de la población; que la superficie que se reclama es parte de la vía pública que el Ayuntamiento puede ceder sin necesidad de subasta como un residuo de la alineación de las calles, paseos y edificios contiguos, acordó por unanimidad acceder á esta solicitud sin retribución alguna, toda vez según ofrecen los interesados, la propiedad del teatro de que se trata ha de pasar al Hospital de Caridad.

Así resulta del acuerdo inserto que obra al folio 23 del libro correspondiente, al que me remito; así como que la Sociedad constructora del edificio aludido se halla en su virtud posesionada del terreno descrito en la solicitud que antecede desde fines del año mencionado.

Y á los efectos que haya lugar, cumpliendo lo decretado por el Sr. Alcalde y con su V.º B.º, expido el presente en Ferrol dicho día.—V.º B.º—Demetrio Plá.—Ramón Ricoy.—Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional de Ferrol.*

NOTA. Examinado este documento se devuelve al interesado, toda vez el acto que comprende se halla exento del pago del impuesto.

Ferrol Octubre 7 de 1875.—El Liquidador, P. O., Constantino Vadell.—Hay un sello que dice: *Liquidación del impuesto hipotecario de Ferrol.*

Es copia de la instancia inserta, con la nota del liquidador del impuesto hipotecario.—Por mí y más señores que la suscriben: Vicente Reguera y Quiroga.—Conforme.—Sagastizábal.

Inscrito el anterior documento en el tomo 264 de este Registro y 36 del Ayuntamiento de este pueblo, folio 70, finca 2.809, inscripción primera.

Ferrol 9 de Octubre de 1875.—El Registrador, Pedro Sagasizábal.—Hay un sello que dice: Registro de la Propiedad. Ferrol.

Presentadas por la Junta administrativa las cuentas justificadas a la general reunida en 27 de Mayo de 1877, fueron aprobadas en la siguiente de 17 de Junio del mismo año; y examinados varios medios para proseguir las paralizadas obras por falta de recursos sin que fuere dable encontrar la forma de allegar éstos, en sesión de 20 de Marzo de 1878 acordó la Junta comisionar al Sr. D. Demetrio Plá para gestionar cerca del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el que se consignase con tal objeto alguna suma en sus presupuestos.

Por resultado de tales gestiones la comisión de Obras públicas del Municipio sometió á la aprobación de éste las bases que aparecen de la comunicación que, prescindiendo del razonado informe que la precede, dice así:

1.ª La Empresa constructora del nuevo teatro cederá al Ayuntamiento la propiedad perpetua del solar contiguo á aquél en el estado en que hoy se encuentra.

2.ª El Ayuntamiento consignará dividida en acciones la cantidad que se considere necesaria para la terminación de las obras, cantidad cuyo límite se ha de determinar aprobados que sean los presupuestos á que se refiere la base 6.ª

3.ª El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos é invertirá durante cada ejercicio la cantidad mínima de 20.000 pesetas anuales con destino á dichas obras, que podrá ampliar a mayor suma si lo estima conveniente.

4.ª Formarán parte de la Junta directiva cinco Concejales nombrados por el Ayuntamiento, uno de los cuales deberá ser el Regidor Síndico.

5.ª El Ayuntamiento no tendrá prelación para la amortización de sus acciones, sino que entrará en suerte con todos los accionistas.

6.ª La Junta directiva organizada según la base 4.ª formará inmediatamente un proyecto de presupuesto de las obras necesarias para cubrir el edificio y otros dos dentro del término de seis meses, uno de las obras interiores y otro del decorado y parte escenográfica.

Aprobados que sean estos presupuestos por la misma Junta se someterán á la aprobación del Ayuntamiento, que podrá introducir en ellos las modificaciones económicas que estime convenientes, siempre que no constituyan un obstáculo para la continuación de las obras, y si trascurrido un mes no dictase aquél su resolución, se considerarán aprobados dichos presupuestos.

7.ª Las obras se llevarán á cabo por medio de tres remates en relación cada uno con el presupuesto respectivo.

8.ª Comenzadas las obras del teatro se hará cargo del mismo el Ayuntamiento, y terminadas procederá á administrarlo de la manera que considere más conveniente, disponiendo de él con la misma libertad que si fuera su propietario, aunque nunca podrá dejar de dedicarlo á los fines para que fué construido, cesando en esta administración cuando se haya reembolsado del capital que imponga.

9.ª La Junta directiva procederá á introducir en el reglamento de la Empresa del teatro las reformas que procedan en consonancia con las presentes bases.

El Ayuntamiento, sin embargo, lo acordará así ó como estime más conveniente.

Ferrol 15 de Noviembre de 1878.—Enrique Calvo.—Ricardo González Cal.—Raimón Fernández.—Manuel Cortés.

Y conformándose el Ayuntamiento unánimemente con el dictamen preinserto, acordó en sesión de 16 del actual aprobarlo en todas sus partes.

Lo que tengo el gusto de participar á V. E. para su conocimiento y el de la junta general de accionistas, esperando tenga á bien enterarme del acuerdo que la misma adopte con el fin de ultimar este asunto con la aprobación de la Junta de asociados. Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 18 de Noviembre de 1878.—Demetrio Plá.—Excmo. Sr. D. Justo Gayoso, Presidente de la Junta directiva de la Sociedad del nuevo teatro.

Las precedentes bases fueron aceptadas por la Junta administrativa de la Empresa constructora en sesión de 21 de Noviembre de 1878, y sancionadas por la de asociados del Municipio en 16 de Diciembre del mismo año.

Formado el presupuesto de las obras necesarias para cubrir el edificio, aprobado aquél por la Corporación municipal y subastadas y comenzadas éstas, suscitáronse algunas dudas, así sobre la procedencia de las realizadas por virtud del convenio inserto como respecto á la eficacia de éste, por lo cual en 31 de Julio de 1880 acordó dicha Corporación elevar el expediente á la resolución del Gobierno por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, que lo devolvió á la Alcaldía de esta ciudad acompañándolo de la Real orden inserta en la comunicación dirigida al Sr. Presidente de la Junta administrativa que se transcribe á continuación.

Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional del Ferrol.—Construcciones.—Núm. 499.—El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento del Ferrol en solicitud de que se apruebe el contrato que tenía concertado con la Sociedad constructora del nuevo teatro, á fin de poder ultimar las obras del mismo; y

Resultando que en 8 de Setiembre de 1878 el Presidente de la referida Sociedad se dirigió al Ayuntamiento exponiendo que no era posible terminar las obras por falta de recursos, y solicitando que bajo ciertas bases y á calidad de reintegro facilitase los fondos necesarios para terminar las obras:

Resultando que el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión nombrada al objeto, acordó aceptar la proposición bajo ciertas bases, cuyo acuerdo fué sancionado por la Junta municipal en 16 de Diciembre de 1878, aprobándose al mismo tiempo un presupuesto extraordinario, en el que se consignó la suma de 20.070 pesetas con dicho objeto:

Resultando que contratadas las obras con D. Camilo Barros y D. Manuel Castro, y comenzadas de nuevo las interrumpidas, el Arquitecto nombrado por la Junta expidió y remitió las certificaciones de las ejecutadas desde Junio á Diciembre el Ayuntamiento para su abono con arreglo á las bases estipuladas, cuya Corporación en 31 de Julio último acordó que se consideraba incompetente para la realización de dichas obras, así como para admitir la cesión del solar contiguo al teatro, y por lo tanto que se sometiese el expediente á la aprobación del Gobierno:

Resultando que elevado el expediente á V. S., ese Gobierno lo remitió á informe de la comisión que propuso se devolviese al Ayuntamiento, toda vez que no se hallaba comprendido en el caso tercero del art. 85 de la ley Municipal, pues por una parte sólo se trataba de aceptar una cesión gratuita, y por otra de hacer un anticipo reintegrable para una obra de verdadero interés local:

Resultando que V. S. no obstante estar conforme con el anterior dictamen eleva el expediente á este Ministerio para su aprobación en 2 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que el Ayuntamiento de Ferrol al consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para la continuación de las obras del teatro que ha de contribuir en su día con sus productos á levantar las cargas de la Beneficencia municipal, no ha hecho otra cosa que usar de las facultades que á estas corporaciones les concede la ley Municipal en sus artículos 72, 73 y 134:

Considerando que conceptuados los teatros como una escuela de moral y buenas costumbres, y como elemento de instrucción y de cultura social, el Ayuntamiento no sólo puede llevar á su presupuesto el crédito de que se trata como gasto voluntario, sino que pudo hacerlo también con el carácter de obligatorio que es el que hoy deben tener, atendiendo á la benéfica aplicación que en su día se ha de dar á los rendimientos del expresado edificio:

Considerando que si bien bajo este punto de vista el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Sociedad constructora del teatro no necesita la aprobación superior, la circunstancia de consignarse en las bases aprobadas que esta última cede al primero en propiedad el solar contiguo al teatro, envuelve una adquisición verificada por el Ayuntamiento para cuya validez es indispensable llenar este requisito exigido por la Real orden circular de 17 de Abril de 1879:

Considerando que la obra de que se trata es de un interés público conocido, y que contribuye notablemente al fomento de los intereses generales de la localidad, sin perjuicio alguno para el erario municipal, toda vez que la cesión del solar es gratuita y los fondos que facilita el Ayuntamiento reintegrables y con garantías suficientes para su reembolso:

Considerando que en el expediente se han llenado todos los requisitos legales, sin que en el mismo aparezca reclamación alguna contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal relativos al asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el contrato que tiene celebrado el Ayuntamiento de Ferrol con la Sociedad constructora del teatro, declarando al mismo tiempo legalmente incluida en su presupuesto la cantidad necesaria para la continuación de las obras del mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que con inclusión del expediente de referencia traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. para conocimiento de esa Junta administrativa del teatro. Dios guarde á V. muchos años. Ferrol 26 de Marzo de 1881.—Antonio Togores.—Sr. Presidente de la Junta administrativa del nuevo teatro.

En vista de la resolución precedente, pasó de nuevo el expediente á la comisión de Hacienda del Ayuntamiento, que evacuó el informe que con el acuerdo recaído acerca de él, se hallan contenidos en la siguiente comunicación:

«Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Ferrol.—Número 1.650.—Pasado á informe de la Comisión de Hacienda el expediente formado para la continuación de las obras del nuevo teatro, con fecha 25 de Noviembre último lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Ayuntamiento.—Aprobado por Real orden de 19 de Febrero último el contrato que el Ayuntamiento tiene celebrado con la Sociedad constructora del nuevo teatro, y declarada legalmente incluida en el presupuesto municipal con el carácter de obligatoria, según terminantemente se expresa en el segundo considerando de dicha Real orden, la cantidad necesaria para las obras, están salvadas ya todas las dudas que impulsaron á la Corporación á suspender el pago de las obras realizadas.

El Ayuntamiento puede por tanto entrar francamente en la ejecución de dicho contrato y dar inmediato impulso á esas obras si quiere evitar perjuicios de consideración, que son inminentes si se prolonga por más tiempo el estado en que hoy se hallan desde hace dos años, y para ello debe organizar la Junta directiva de la Sociedad constructora, consignar en presupuesto la suma á que alcanzan las obras ya realizadas, y comenzar á satisfacerla, aprobado que sea aquel, en la proporción que su estado de fondos y sus demás atenciones lo permitan.

La sola adopción de estas medidas bastará, en concepto de la Comisión, para llevar al ánimo de los contratistas toda confianza y reanudar las interrumpidas obras, lo cual, como queda dicho, es de urgencia suma para evitar que la viguería existente sufra los daños que necesariamente han de ocasionarle las lluvias y las inclemencias de un tercer invierno.

La Comisión, pues, propone al Ayuntamiento se sirva acordar:

1.ª Que se proceda al nombramiento de cuatro Concejales que en unión del Regidor Síndico deben componer parte de la Junta directiva de la Sociedad constructora, con arreglo á la base 4.ª de las aprobadas por el Ayuntamiento en 16 de Noviembre de 1878;

Y 2.ª Que toda vez por las certificaciones del Arquitecto municipal que existen en el expediente, aparece que por los contratistas D. Camilo Barros y D. Manuel Castro se han ejecutado obras por valor de 34.272.80 pesetas desde 1.ª de Junio á 29 de Noviembre de 1879, se reconozca este crédito por el Ayuntamiento y se incluya en el art. 2.º, cap. 1.º del presupuesto adicional que debe formarse en Enero próximo.

El Ayuntamiento, sin embargo, resolverá lo que crea mejor. Y habiendo dado cuenta al Ayuntamiento del preinserto informe en sesión de 28 del citado Noviembre, acordó por unanimidad aprobarlo en todas sus partes y nombrar á los Concejales D. José Remesano, D. Juan Alvarez Bocalandro, D. Alejo Hermida y D. José María Beceiro y Lago para formar parte de esa Junta directiva en unión del Regidor Síndico D. Francisco Rodríguez Arriola.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento, el de la Junta de su digna Presidencia y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Ferrol 5 de Diciembre de 1881.—José Losada.—Excmo. Sr. D. Justo Gayoso, Presidente de la Junta directiva del nuevo teatro.

En sesión de 15 de Marzo último acordó el Excmo. Ayuntamiento designar para constituir parte de la Junta administrativa en sustitución de los individuos anteriormente nombrados que han fallecido unos y dejado de ser Concejales otros, á los Sres. D. Juan Alvarez Bocalandro, D. Ricardo González Cal, D. Enrique Calvo de Castro y D. Enrique Guzmán en unión del Síndico D. Victoriano García Somoza, cuyo particular acreditan los señores comparecientes con certificación expedida por el Secretario del Municipio D. Romualdo Casal en el día de ayer.

Por manera que la Junta administrativa de la referida Sociedad se halla constituida hoy en la siguiente forma:

Presidente.—Excmo. Sr. D. Justo Gayoso y López.
Contador.—D. Federico Alexán y Popo.
Depositario.—D. Demetrio Plá y Frige.
Vocales.—D. Nicasio Pérez y López, D. Nicasio Taxonera, D. Juan J. Llópiz y Ferrer, D. Andrés Avelino Comerma, Don Ramón Serelle y Pilgreira, D. Juan Alvarez Bocalandro, Don Ricardo González Cal, D. Enrique Calvo de Castro, D. Enrique Guzmán y D. Victoriano García Somoza.
Secretario.—D. Vicente Reguera y Quiroga.

Y de los datos facilitados por este último como tal Secretario de la Sociedad, resultan inscritos actualmente como accionistas de la misma los que figuran en las siguientes listas:

Lista de los suscritores de la Península por acciones de 500 pesetas una, para la construcción de un teatro en la ciudad de Ferrol, parte de cuyos dividendos se hallan pendientes de cobro.

Table with columns: Nombre, Número de acciones, Enteras, Fracciones. Lists names and their shareholdings in the Ferrol theater project.

Número de acciones
Enteras. Fracciones

Table listing shareholders and their shareholdings. Includes names like D. Santiago Balado, D. Santiago Durán, etc., and a total of 488 shares.

Lista de los señores accionistas que se han suscrito en Ultramar por acciones de 500 pesetas una, cuyo importe se halla hecho efectivo.

Número de acciones
Enteras. Fracciones

Table listing shareholders in Ultramar and their shareholdings. Includes names like Sr. D. Alejandro Arias Salgado, D. Jacobo Varela, etc., and a total of 41 shares.

Lista de las acciones de 500 pesetas una, pertenecientes al Santo Hospital de Caridad de Ferrol por haberse las cedido varias personas después de abonar su total importe.

Número de acciones
Enteras. Fracciones

Table listing shareholders of the Santo Hospital de Caridad de Ferrol and their shareholdings. Includes names like Sr. D. Tomás Jiménez, D. José Montero Arostegui, etc., and a total of 49 shares.

De las tres precedentes listas resultan doscientas cuarenta y ocho acciones y siete octavas de otra de 500 pesetas, correspondientes a los señores accionistas que figuran en las mismas...

Todo lo relacionado é inserto se halla conforme con los documentos y antecedentes que me fueron facilitados por los señores comparecientes, y á cuyo contenido me refiero.

Descando constituir legalmente la Sociedad referida, y ofreciéndose varias dificultades para la concurrencia á tal acto de la mayoría de los asociados, reunidos éstos en la junta general...

Primero. Que desde esta fecha declaran fundada y constituida como Compañía anónima, pero sin carácter mercantil, la Sociedad cuyo título ha sido hasta hoy y continuará siendo á lo sucesivo Empresa constructora de un teatro en la ciudad de Ferrol...

Segundo. El reglamento con sujeción al cual vino gobernándose desde su fundación privada y las bases del convenio celebrado con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad...

Tercero. El capital social de la misma lo constituye hoy el importe de las acciones comprendidas en las tres listas precedentes, ó sean 224.457 pesetas 50 céntimos.

Cuarto. La Junta administrativa de la Empresa constructora funcionará en la misma forma que hoy se halla constituida, allegará suscripciones, cobrará dividendos y ejercerá los demás actos, para los cuales la autoriza el reglamento...

Quinto. Por todas las cantidades que esta corporación abone ó tenga abonadas en metálico para terminar el teatro se entregarán á la misma por la Empresa constructora al concluirse las obras el número de acciones ó fracciones de ellas que representen el total importe satisfecho con tal objeto...

Sexto. Una vez hecho efectivo el último dividendo de los accionistas suscritos ó que de nuevo se suscriban, procederá la Junta administrativa de la Sociedad á cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del cap. 1.º del reglamento y expedirá las acciones nominativas á que tengan derecho los accionistas...

De las acciones que hayan de expedirse á favor de personas cuyo fallecimiento conste, ó cuyo paradero se ignore, sin que tampoco sea conocido el de sus herederos, hará entrega la Junta á la del Santo Hospital de Caridad de esta población...

Séptimo. Tan luego como se hallen amortizadas todas las acciones suscritas, cumplirá la Junta administrativa de la Empresa constructora con lo dispuesto en el art. 12 del capítulo 1.º del reglamento expuesto, reservando, sin embargo, dicha Empresa la mera propiedad del edificio á su favor...

Octavo. A pesar de lo dispuesto en el primer párrafo del capítulo 2.º, art. 3.º del reglamento respecto á la caducidad de los derechos de los señores accionistas que hayan dejado de pagar algún dividendo de las acciones por que se han suscrito...

Noveno. Cualquier cuestión que pudiera surgir entre los accionistas y la Junta administrativa será resuelta por árbitros ó tercero en discordia, nombrados con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Décimo. Los casos no previstos en esta escritura se regirán por las disposiciones del Código de Comercio en armonía con la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto sean aplicables á aquéllos.

En tales términos constituyen los señores comparecientes la referida Sociedad anónima; y en uso de la autorización que les fué concedida se obligan en la representación que ostentan al exacto cumplimiento de lo estipulado conforme á derecho.

Y yo el Notario advierto á los mismos que dentro de los 15 días siguientes deben presentar copia autorizada de esta escritura en el Gobierno civil de esta provincia, publicarla en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID, y satisfacer también en el término de 30 días el impuesto que devengue á favor de la Hacienda.

Presencian su otorgamiento los testigos instrumentales D. Antonio Sánchez y D. Domingo Fernández, vecinos de esta ciudad, los cuales aseguran no tienen excepción legal para serlo. Y advertidos todos del derecho que tienen para leer por sí mismos esta escritura, lo renunciaron, optando porque lo haga

yo el Notario, como desde luego procedí á hacerlo; y enterados de su contenido, la firman.

De todo lo cual y conocimiento de los señores otorgantes yo el Notario doy fe.—Justo Gayoso López.—Vicente Roguero y Quirregui.—Ramón Serella.—Antonio Sánchez.—Domingo Fernández.—Signado: Gumersindo López Pardo.

Es primera copia de la escritura matriz que escrita en 17 pliegos de la clase 12.ª, queda en mi protocolo corriente bajo el núm. 383 de orden. Y para entregar á los otorgantes expido la presente, que signo y firmo en estos 16 pliegos de la clase 1.ª el primero y 12.ª los siguientes, dejando anotado su data en Ferrol el mismo día de su otorgamiento.—Signado: Gumersindo López Pardo.

Así resulta literalmente del documento exhibido, que he devuelto al D. Vicente Roguero; y para entregar al mismo expido el presente testimonio, que signo y firmo en estos 16 pliegos de la clase 10.ª, del cual queda tomada razón bastante en el libro indicador de esta Notaría.

Ferrol 30 de Abril de 1884.—Hay un signo.—Gumersindo López Pardo.

Legalización.—Yo el infrascrito Notario del distrito de Ferrol, Colegio de la Coruña, legalizo el signo, firma y rúbrica del también Notario D. Gumersindo López Pardo en 4 de Mayo de 1884.—Hay un signo.—Licenciado Rafael de Membiola.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia. X—4677

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 737 del libro 8.º de certificaciones de las aguas de este Canal expedida á nombre de D. Isidoro Llanos, importante 24 hectolitros (tres cuartillos de real fontanero)...

Madrid 8 de Mayo de 1884.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—4670

Compañía de ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

En el sorteo verificado el día 1.º del próximo pasado mes de Abril en el domicilio social de la Compañía en Sevilla para amortizar 24 obligaciones hipotecarias de este ferrocarril, con arreglo al cuadro vigente aprobado por la Junta, han resultado amortizadas las que tienen los números siguientes:

Table with 7 columns of numbers: 944, 1.219, 345, 1.517, 1.447, 2.500, 460, 1.524, 783, 1.466, 2.227, 421, 605, 767, 1.518, 644, 1.515, 194, 2.258, 407, 612, 1.467, 415, 423

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes desde luego pueden presentarlas al cobro con dobles facturas en Sevilla, Caja de la Compañía, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados.

Sevilla 6 de Mayo de 1884.—El Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—4668

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Balance al 31 de Diciembre de 1883.

Table showing financial balance with columns for ACTIVO and PASIVO, and sub-columns for Pesetas and Céntimos. Includes items like Cajas, Banqueros y fondos depositados, Obligaciones en cartera, etc.

Table showing financial balance with columns for PASIVO, and sub-columns for Pesetas and Céntimos. Includes items like Capital social, Obligaciones, Subvención del Gobierno, etc.

V.º B.º.—El Administrador encargado de la Dirección, A. Clavijo.—Conforme.—El Jefe de división de los servicios centrales, W. Martínez.—El Jefe de la Contabilidad general, Fernández de la Alsia. X—4672

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de M. de los Registros públicos, intervención del Marqués de granada y V. de la policía urbana, resultan ser los predios de los señores de la casa de San Juan de los rios los siguientes:

Carnes de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'30 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 2'40 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
 Harineros, de 0'66 á 1'00 pesetas el kilogramo.
 Cebada, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
 Garbanos vegetales, de 0'80 á 0'82 pesetas el kilogramo.
 Harina mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Pastillas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 43 á 44 el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
 Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'20 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 488.—Carneros, 7.—Corderos, 867.—Ternezas, 103.—Ovejas, 12.—Total, 1.177.

Su peso en kilogramos..... 43.214.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'57 á 1'63 pesetas kilogramos.
 Cordero, de 1'61 á 1'67 pesetas kilogramos.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.633'08	Correos.....	26'53
Segovia.....	762'09	Mataderos.....	13.130'85
Norte.....	9.520'71	Mostenses.....	0'75
Bilbao.....	4.420'70	Fábrica del gas.....	»
Aragón.....	1.105'16	Imperial.....	581'46
Valencia.....	5.144'39		
Mediodía.....	17.732'34		
Ciudad Real.....	3.613'41	TOTAL.....	55.670'87

Madrid 12 de Mayo de 1884.

Bolsa de Madrid.

Formación oficial del día 12 de Mayo de 1884, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CORTADO.	
	Día 10.	Día 12.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior... no publicado	61'20	61'45-30-25
Idem id. al 4 por 100 exterior... pequeños	61'40	61'50-45-45-25-40
Idem del personal.....	92'00	73'70
Idem amortizable al 4 por 100... pequeños	73'95	73'75-80-74'05-73'90
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba... no publicado	91'25	91'00-90'80-90
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....	»	100'99
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 id.....	»	90'95
Acciones del Banco de España... no publicado.	264'50	264'25
	264'25	263'50-75

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1'2	Logroño.....	1'4
Alicoy.....	1'4	Lorca.....	per.
Alfonse.....	1'8	Lugo.....	1'2
Almería.....	par.	Málaga.....	par.
Avila.....	1'2	Murcia.....	1'4
Badajoz.....	1'4	Orense.....	1'2
Barcelona.....	1'4	Oviedo.....	1'8
Béjar.....	1'2	Palencia.....	1'4
Bilbao.....	1'8	Palma Mall.....	3'8
Burgos.....	3'8	Pamplona.....	1'4
Cáceres.....	3'8	Pontevedra.....	5'8
Cádiz.....	par.	Réus.....	par.
Cartagena.....	par d.	Salamanca.....	1'4
Castellón.....	1'4	S. Sebastián.....	1'8
Ciudad Real.....	3'8	Santander.....	1'8
Córdoba.....	1'4	Sta. Cruz Tfe.....	par.
Coruña.....	3'8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	1'2	Segovia.....	1'8
Ferrol.....	1'2	Sevilla.....	1'8
Girona.....	1'4	Soria.....	3'4
Gijón.....	par.	Tarragona.....	1'4
Granada.....	1'4	Teruel.....	1'4
Guadalajara.....	1'2	Toledo.....	3'8
Haro.....	»	Tudela.....	1'2
Huelva.....	par.	Valencia.....	1'8
Huesca.....	1'4	Valladolid.....	1'4
Jaca.....	par.	Vigo.....	3'8
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	3'8
León.....	1'4	Zamora.....	1'2
Lérida.....	1'4	Zaragoza.....	1'8
Linares.....	1'8		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE MAYO.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á	61'05.
Idem id. id. interior..... á	»
Idem amort. al 4 por 100..... á	»
Fondos españoles... 3 por 100 exterior..... á	»
Deuda amort. al 2 por 100..... á	480'00.
Obligaciones de Cuba..... á	»
Fondos franceses... 3 por 100..... á	79'15.
4 1/2 por 100..... á	108'00.
Consolidados ingleses..... á	104 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47'60.
 París, á ocho días vista, fr., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1884.

HORAS.	ALTIMETRA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO Seco.	Humedad. aire.		
8 de la m.	706'71	12'6	10'2	NE....	Calma.. M. nuboso.
9 de la m.	706'96	17'5	13'1	SE....	Brisa.. Casi cub.°
10 del día.	706'83	19'8	15'6	E....	Idem.. Cubierto.
11 de la m.	705'49	21'7	15'6	NE....	Idem.. Nubes.
12 de la t.	704'96	20'3	14'8	NO....	B.° lig.° Idem.
1 de la n.	706'13	17'3	13'5	NE....	Brisa.. M. nuboso.

Temperatura máxima del aire, en la sombra..... 23'8
 Idem mínima..... 10'5
 Diferencia..... 13'3
 Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 29'5
 Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 51'7
 Diferencia..... 22'2
 Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable..... 30'4
 Idem mínima, id..... 9'1
 Diferencia..... 21'3
 Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 302
 Escala de barometría id. (milímetros)..... 2'9
 Altura id. con respecto á la media amar, á las nueve de la noche..... -0'9
 Nieva en las últimas 24 horas (milímetros)..... 0'5

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las diez de día 12 de Mayo de 1884.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	760'2	20'4	S....	Brisa	Casi desp.°	Tranq.°
Bilbao.....	760'9	25'3	SE....	Idem	Nuboso..	Idem.
Oviedo.....	760'3	14'0	N....	Idem	Casi cub.°	»
Coruña (7 h.).....	761'4	14'8	NNO..	Idem	Lluvia..	Agitada
Santiago.....	759'2	13'5	NE....	Calma.	Casi cub.°	»
Orense.....						
Pontevedra.....						
Oporto.....	752'4	17'2	SO....	Viento.	Cubierto.	Tranq.°
Lisboa (8 h.).....	760'9	17'9	OSO..	Brisa.	Nubes..	Oleaje.
Cáceres.....	760'4	16'8	S....	Viento.	Casi cub.°	»
Badajoz.....	759'5	19'9	SO....	Calma.	Cubierto.	»
S. Fern. (7 h.).....	763'6	16'4	SSO..	Brisa.	Idem....	Tranq.°
Sevilla.....	761'7	19'4	SO....	Idem.	Idem....	»
Varia.....	763'4	17'5	»	Calma.	Idem....	Tranq.°
Málaga.....	764'3	21'9	SE....	Viento.	Nuboso..	P. oleaj.
Granada.....	763'4	18'5	NE....	Calma.	Nubes..	»
Cartagena.....	761'2	20'8	N....	Brisa.	Cubierto.	Marej.°
Alicante.....	763'9	25'2	NE....	Idem.	Despejado.	Rizada.
Murcia.....	763'3	19'1	SSO..	Idem.	Nubes..	»
Valencia.....	764'9	21'0	E....	Idem.	Nuboso..	»
Palma.....	764'1	21'0	E.NE..	Idem.	Despejado.	P. oleaj.
Barcelona.....	766'3	21'1	E....	Idem.	Idem....	»
Teruel.....	760'4	19'8	S....	Calma.	Celajes..	»
Zaragoza.....	»	10'9	E....	Idem.	Despejado.	»
Soria.....	769'3	19'4	SE....	Idem.	Idem....	»
Burgos.....	760'0	17'0	NE....	Idem.	Celajes..	»
León.....	758'9	15'8	ESE..	Brisa.	Lluvia..	»
Valladolid.....	761'4	20'9	SE....	Id. fte.	Nubes..	»
Salamanca.....	760'8	11'6	SO....	Viento.	Cubierto.	»
Segovia.....	759'9	20'8	S....	B.° fte.	Idem....	»
Madrid.....	762'8	17'5	SE....	Brisa.	Casi cub.°	»
Escorial.....	764'3	18'0	NE....	Calma.	Cubierto.	»
Ciudad Real.....	762'4	19'0	SE....	Idem.	Nuboso..	»
Albacete.....	765'4	17'5	SE....	Brisa.	Nubes..	»
Paris.....	761'3	13'4	»	Calma.	Idem....	»
Orléans.....	»	14'6	NE....	Brisa.	Despejado.	»
St. Mathieu.....	761'7	11'2	NNE..	Idem.	Cubierto.	»
Isla d'Aix.....	764'3	15'3	SE....	Idem.	Despejado.	»
Biarritz.....	761'4	14'5	NE....	Idem.	Nuboso..	»
Clermont.....	763'0	18'2	S....	Idem.	Despejado.	»
Perpiñán.....	764'1	14'7	NE....	Idem.	Nuboso..	»
Sicily.....	767'1	17'8	»	Calma.	Nubes..	»
Niza.....	767'3	17'5	NE....	Brisa.	Despejado.	»
Roma.....	765'1	17'8	NNO..	Idem.	Idem....	»
Nápoles.....	»	»	»	»	»	»
Palermo.....	765'5	19'5	OSO..	Idem.	Bruñosa.	»
Malta.....	765'5	17'7	NNO..	Idem.	Despejado.	»

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las diez de día 12 de Mayo de 1884.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Guadalajara, Pamplona, San Sebastián, Santander, Valladolid y Zaragoza.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Los dos sargentos franceses es una obra en que, si el convencionalismo se sobrepone á la verdad, los sentimientos del honor, de la amistad y de la abnegación tienen notas que llegan al alma del espectador, sobre todo cuando son traducidos por el genio de artistas como Rossi. En la ejecución de la obra estuvieron también muy acertados la Sra. Brignone y el Sr. Parducci.

Mañana miércoles se dará en el teatro de la Zarzuela la última función de la compañía francesa á beneficio de Mme. Céline Chaumont. Es seguro que la beneficiada al-

canzará un heno completo como muestra de las simpatías que ha sabido conquistarse durante su breve residencia en Madrid.

La conferencia dada en el Círculo de la Unión Mercantil por el Sr. Taviel de Andrade sobre el estado comercial de las Islas Filipinas fué muy notable y se acogió por el público con grandes aplausos. Como dato importantísimo en apoyo de su tesis expuso que el comercio de Filipinas que en 1810 representaba 200 millones, ha llegado en 1883 á 1.240.000. Asistieron á la conferencia varios Representantes de las Repúblicas americanas.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 712,42; mínima, 701,79; temperatura máxima, 23°,7; mínima, 3°,4. Vientos dominantes, SO., O. y NE.

En los estados morbosos que durante la última semana se han presentado han seguido dominando las mismas formas que en las anteriores, acentuándose particularmente las amigdalitis, las faringitis glandulares y ulcerosas, las estomatitis y gingivitis, los catarros gastro intestinales y los cólicos intestinales. Las fiebres intermitentes cotidianas y tercianas, las fiebres catarrales y los reumatismos poli-articulares también han sido frecuentes. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	45
Tercera id.....	12'50

DEBIENDO PROVEERSE POR OPOSICIÓN LA ESCUELA de niños del lugar de Villanueva, en el Valle de Mena, provincia de Burgos, fundada por los Excmos. Sres. Don Manuel Ortiz de Taranco y Doña María Clara de Gauchegui, que se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, se anuncia por el presente para que en el término de 40 días desde la fecha de este anuncio presenten los aspirantes las solicitudes dirigidas á los señores patronos de la citada fundación en el mismo Valle, acompañadas de título ó testimonio de él legalizado en forma de Maestro normal, certificación de buena conducta y cuantos otros documentos puedan favorecerlos. Será obligación del Maestro normal que obtenga la Escuela enseñar lectura, escritura, doctrina cristiana, nociones de Historia Sagrada, Gramática y Ortografía castellanas, Aritmética completa con el sistema legal de pesas y medidas, Dibujo lineal, nociones de Algebra y Geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes elementales y á la agrimensura; nociones de Geografía y de Historia especialmente de España, y nociones de Historia natural contraídas principalmente á las producciones y vegetación del país y á la cría de los ganados que el mismo permita.

El Maestro disfrutará además de la casa y huerta aneja á la misma el sueldo anual de 7.920 rs., á deducir de los mismos 40 rs. mensuales para una misa por el alma de los fundadores, el importe de la tinta que se gaste en esta Escuela y en la de las niñas de esta misma fundación y los honorarios de un pasante para la Escuela de niños.

La oposición se verificará con arreglo al programa aprobado en Real orden de 30 de Noviembre de 1883 para las Escuelas superiores en el local de la Escuela ante Tribunal competente. La fecha en que ha de dar principio se anunciará previamente en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia de Burgos.

Valle de Mena 18 de Abril de 1884.—Los patronos, Angela Matilde Ortiz de Taranco.—José de Ondovilla.—Francisco Tuerta.—Matías Pereda.—Es copia.—José de Ondovilla. X—4675

SANTOS DEL DÍA.

San Pedro Regalado, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 11 de abono.—Turno 2.º impar.—(Compañía francesa).—Le consolateur.—Le petite Marquise.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El reloj de Lucerna.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Los pantalones.—La sanguinaria.—Robo en despoblado.

En el teatro de Lara se está disponiendo una escogida y variada función para el sábado próximo á beneficio del Contador de dicho coliseo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—¿Dónde está el padre?—El cercano ajeno.—Vivitos y coleando.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 28 de abono.—Turno 1.º.—Il duchino.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Los cómicos de mi pueblo.—Al Santol! Al Santol!—Mi beneficio.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.